

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 21 de Mayo.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

Sección tercera.

Disposiciones especiales para los Arrendamientos de predios rústicos

Art. 1575. El arrendatario no tendrá derecho á rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada ó por pérdida de frutos, provenientes de casos fortuitos ordinarios; pero si, en caso de pérdida de más de la mitad de frutos por casos fortuitos extraordinarios é imprevisos salvo siempre al pacto especial en contrario.

Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios, el incendio, guerra, peste, inundación insolita, langosta, terremoto ó otro igualmente desconocido, y que los contratantes no hayan podido racionalmente prever.

Art. 1576. Tampoco tiene el arrendatario derecho á rebaja de la renta cuando los frutos se han perdido después de estar separados de su raíz ó tronco.

Art. 1577. El arrendamiento de un predio rústico, cuando no se fija su duración, se entiende hecho por todo el tiempo necesario para la recolección de los frutos que la finca arrendada diere de una vez, aunque pasen dos ó más años para obtenerlos.

El de tierras labrantías, divididas en dos ó más hojas, se entiende por tantos años cuantas sean éstas.

Art. 1578. El arrendatario saliente debe permitir al entrante el uso del local y demás medios necesarios

para las labores preparatorias del año siguiente; y, recíprocamente, el entrante tiene obligación de permitir al colono saliente lo necesario para la recolección y aprovechamiento de los frutos, todo con arreglo á la costumbre del pueblo.

Art. 1579. El arrendamiento por aparecería de tierras de labor, ganados de cría ó establecimientos fabriles é industriales, se regirá por las disposiciones relativas al contrato de Sociedad, y por las estipulaciones de las partes, y, en su defecto, por la costumbre de la tierra.

Sección cuarta.

Disposiciones especiales para el arrendamiento de predios urbanos.

Art. 1580. En efecto de pacto especial se estará á la costumbre del pueblo para las reparaciones de los predios urbanos que doban ser de cuenta del propietario. En caso de duda se entenderá de cargo de éste.

Art. 1581. Si no se hubiere fijado plazo al arrendamiento, se entiende hecho por años cuando se ha fijado un alquiler anual, por meses cuando es mensual, por días cuando es diario.

En todo caso cesa el arrendamiento, sin necesidad de requerimiento especial, cumplido el término.

Art. 1582. Cuando el arrendador de una casa, ó de parte de ella, destinada á la habitación de una familia, ó una tienda, ó almacén, ó establecimiento industrial, arrienda también los muebles, el arrendamiento de éstos se entenderá por el tiempo que dure el de la casa.

CAPÍTULO III

Del arrendamiento de obras y servicios

Sección primera.

Del servicio de criados y trabajadores asalariados

Art. 1583. Puede contratarse esta clase de servicio sin tiempo fijo, por cierto tiempo, ó para una obra determinada.

El arrendamiento hecho por toda la vida es nulo.

Art. 1584. El criado doméstico destinado al servicio personal de su amo, ó de la familia de éste por tiempo determinado, puede despo-

dirse y ser despedido antes de espirar el término; pero, si el amo despide al criado sin justa causa, debe indemnizarle pagándole el salario devengado y el de quince días más.

El amo será creído, salvo prueba en contrario:

1.º Sobre el tanto de salario del sirviente doméstico.

2.º Sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente.

Art. 1585. Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los usos y sirvientes lo que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Art. 1586. Los criados de labor, monestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término para cierta obra, no pueden despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato, sin justa causa.

Art. 1587. La despedida de los criados, monestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados á que se refieren los artículos anteriores, da derecho para desposeerlos de la herramienta y edificios que ocuparen por razón de su cargo.

Sección segunda.

De las obras por ajuste ó precio alzado.

Art. 1588. Puede contratarse la ejecución de una obra conviniendo en que el que la ejecute ponga solamente su trabajo ó su industria, ó que tambien suministre el material.

Art. 1589. Si el que contrató la obra se obligó á poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de ser entregada, salvo si hubiere habido morosidad en recibirla.

Art. 1590. El que se ha obligado á poner sólo su trabajo ó industria, no puede reclamar ningún estipendio si se destruye la obra antes de haber sido entregada, á no ser que haya habido morosidad para recibirla, ó que la destrucción haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño.

Art. 1591. El contratista de un edificio que se arruina por vicios de la construcción responde de daños y perjuicios, si la ruina tuviere

lugar dentro de diez años, contados desde que concluyó la construcción; igual responsabilidad y por el mismo tiempo tendrá el arquitecto que la dirigió, si se debe la ruina á vicio del suelo, ó de la dirección.

Si la causa fuere la falta del contratista á las condiciones del contrato, la acción de indemnización durará quince años.

Art. 1592. El que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medida, puede exigir del dueño que la reciba por partes y que la pague en proporción. Se presume aprobada y recibida la parte satisfecha.

Art. 1593. El arquitecto ó contratista que se encarga por un ajuste alzado de la construcción de un edificio ó otra obra en vista de un plano convenido con el propietario del suelo, no puede pedir aumento de precio aunque se haya aumentado el de los jornales ó materiales; pero si, cuando se haya hecho algun cambio en el plano que produzca aumento de obra siempre que hubiere dado su autorización el propietario.

Art. 1594. El dueño puede asistir, por su sola voluntad, de la construcción de la obra, aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajo, y utilidad que pudiera obtener de ella.

Art. 1595. Cuando se ha encargado cierta obra á una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona.

En este caso el propietario debe abonar á los herederos del constructor, á proporción del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algun beneficio.

Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.

Art. 1596. El contratista es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupare en la obra.

Art. 1597. Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista, no tienen acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad

que éste adeude á aquél, cuando se hace la reclamación.

Art. 1598. Cuando se conviniere que la obra se ha de hacer á satisfacción del propietario, se entiende reservada la aprobación, á falta de conformidad, al juicio pericial correspondiente.

Si la persona que ha de aprobar la obra es un tercero, se estará á lo que éste decida.

Art. 1599. Si no hubiere pacto ó costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse la entrega.

Art. 1600. El que ha ejecutado una obra sobre cosas muebles, tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague.

Sección tercera

De los transportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas.

Art. 1601. Los conductores de efectos por tierra, ó por agua están sujetos, en cuanto á la guarda y conservación de las cosas que se les confían, á las mismas obligaciones que respecto á los poseedores se determinan en los artículos 1782 y 1783 del título de depósito.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que respecta á transportes por mar y tierra establecido el Código de comercio.

Art. 1602. Responden igualmente los conductores de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 1603. Lo dispuesto en estos artículos se entiende sin perjuicio de lo que prevenga las leyes y los reglamentos especiales.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

ORDEN PÚBLICO

Circular.—Núm. 92.

Habiéndose fugado de la casa paterna en Burdeos en 6 de Abril último la joven de 16 años de edad, Berthe Toulon Barbeau y abrigando su padre sospechas de que haya sido seducida ó engañada por Mr. Armand de Marcey, de 52 años de edad, alto, fuete y con el cabello blanco y el bigote algo pintado, y de que se han dirigido á España; ordeno á las Autoridades dependientes de la mia procedan á la busca y detención de dicha joven y para poder conocerla, se tendrá en cuenta que vestía al salir de su casa, traje gris verde y capa negra, usaba sombrero de lustrina con dos alas de perlas y zapatos con lazos. Llevaba además un pequeño reloj de oro, aretes, sortijas y un broche. Entre los cuadernos que llevaba al colegio, se encuentra su partida de bautismo, de la que aparece nació en Roche-sur-sur-mer el 28 de Diciembre de 1872.

Leon 20 de Mayo de 1889.

Celso García de la Hiega.

REGION DE FOMENTO.

Negociado de Fomento.

Montes.

Siendo muchos los expedientes instruidos por los distintos Ayuntamientos de esta provincia con motivo de las denuncias interpuestas

ante los mismos por los encargados de velar por la buena conservación de los montes públicos, á causa de abusos que constantemente se están cometiendo en el aprovechamiento de sus productos, cuyos expedientes no son tramitados por la mayor parte de los Sres. Alcaldes con la debida actividad apesar de las reiteradas órdenes comunicadas, ocasionando con tal negligencia perjuicios de consideración á los fondos del Estado é intereses de los municipios que representan, por cuanto aquellos no son resueltos en los plazos prevenidos por la Ley; recuerdo á las citadas autoridades el más exacto cumplimiento de cuanto se previno en la circular de este Gobierno fecha 18 de Abril del año próximo pasado, en la que se les daban instrucciones para la tramitación y resolución de esta clase

de expedientes, previéndoles que si en el improrrogable plazo de 15 dias no remiten todos aquellos que deban haberse ultimado con arreglo á lo prescrito por la regla 7.ª de la citada circular, inserta en el Boletín oficial correspondiente al día 14 de Mayo siguiente, y dentro de 10 la parte de papel de pagos al Estado por el importe de las multas impuestas tanto por el Gobierno como por las Alcaldías, prescindiré en absoluto de recordatorios y exigiré administrativa ó judicialmente la responsabilidad á que se haga acreedor, á cada uno de los referidos Alcaldes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los mismos.

Leon 19 de Marzo de 1889.

Celso García de la Hiega.

Carreteras.

Rectificada la relación de propietarios de las fincas que han de ser expropiadas en el término municipal de Valderas, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de la alcartarilla de Alvalde al puente de Mayorga, he acordado su inserción en este periódico oficial, para que en el plazo de 20 dias puedan las Corporaciones ó particulares interesados, exponer lo que estimen contra la ocupación que se intenta con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 23 del reglamento para su ejecución.

Leon 15 de Mayo de 1889.

Celso García de la Hiega.

RELACION QUE SE CITA.

Número de orden.	Propietarios	Vecindad.	Arrendatarios.
1	Agapita Gonzalez.	Valderas.	
2	Francisco Torres.	idem.	
3	Eladio Centeno.	Valencia de D. Juan.	Ciriaco Conteno
4	Clara Martinez.	Valderas.	Facuendo Serrano
5	Maria Arias.	idem.	
6	Marcelo Carpintero.	"	
7	Joaquin Martinez.	"	
8	Eugenio Quijada.	"	
9	Norberta Prieto.	"	
10	Isidro Herrero.	"	
11	Domingo Rico.	"	
12	Luis de Santiago.	"	
13	Eugenio Quijada.	"	Gregorio Cavo
14	Ignacio Casado.	"	
15	Juan Bécures.	"	
16	Ramon Carbajo.	"	
17	Eugenio Quijada.	"	Virgilio Perez
18	Pedro Fernandez Soba.	Palencia.	Eugenio Borrego
19	Gregorio Valverde.	Valderas.	
20	Pedro Diez.	idem.	
21	Floro Carpintero.	"	
22	Santos Centeno.	"	
23	Pablo Blanco.	"	
24	Jacinta Porales.	"	
25	Sandalo de los Rios.	"	
26	Regina Pastor.	"	Ignacio Carpintero
27	Ramon Carbajo.	"	
28	Juan Alonso.	"	
29	Mariano Almuzara.	Villamañan.	Avelino Pastor
30	Herederos de D. José Pizarro.	Rioseco.	Su representante Julian Ovegero
31	Pablo Blanco, Julian Blanco Santos Centeno y Ciriaco.	Valderas.	
32	Herederos de D. José Pizarro.	idem.	
33	Tirso Carnero.	Rioseco.	Su representante Julian Ovegero
34	Viuda de D. Ramon Garcia.	Valderas.	
35	Matias Marcos.	Villanueva.	Silvestre Garcia
36	Marcos Artiga.	Valderas.	
37	Viuda de D. Ramon Garcia.	idem.	
38	Castro Garcia.	Villanueva.	Silvestre Garcia
39	Sres. Justeles.	idem.	
40	Herederos de D. Jose Pizarro.	Valderas.	Gabriel Marcos y Francisco Blanco
41	Manuel Gonzalez.	Rioseco.	Su representante Julian Ovegero
42	Herederos de D. Isidro Garcia.	Valderas.	
43	Ducños de Pobladura.	Valderas y Rioseco.	Su representante Casto Garcia
44	Sres. Justeles.	Valderas.	Casto Garcia y Julian Ovegero
45	Sr. Marques de Valderas.	Madrid.	Joaquin Jano y Anastasio Gonzalez y su representante Nemecio Lopez
46	Ducños de Pobladura.	Valderas y Rioseco.	Casto Garcia y Julian Ovegero
47	Dionisio Pastran.	Gordocillo.	
48	Se ignora por no conocerlo el perito.		
49	Lino Rico.	Gordocillo.	
50	Se ignora por no conocerlo el perito.		
51	Nicolás Alvarez.	Gordocillo.	
52	Lino Rico.	idem.	
53	Ducños de Pobladura.	Valderas y Rioseco.	Casto Garcia y Julian Ovegero
54	Francisco Fernandez Martinez.	Gordocillo.	
55	Gregorio Cascon.	idem.	
56	Melquiades Alonso.	idem.	
57	Se ignora por no saberlo el perito.		
58	Juan Marcos.	Matilla de Arzon.	Nicolás Farto
59	Se ignora por no saberlo el perito.		
60	Lino Rico.	Gordocillo.	

(Gaceta del día 7 de Mayo.)
MINISTERIO DE FOMENTO.

*Dirección general
 de Instrucción pública.*

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la cátedra de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1876 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tenga el título científico que exige la vacante y el profesional que les correspondiera.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieran servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Abril 1889.—El Director general, V. Santamaría.

(Gaceta del día 9 de Mayo.)

Se halla vacante en la Escuela elemental de Comercio de Sevilla la cátedra de Nociones de Geografía económico-industrial y estadística, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas anuales, cuya cátedra, debiendo cubrirse en turno de concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á traslación, á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerla, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo serán admitidos á la traslación los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de la misma asignatura y tengan los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus instancias á esta Dirección general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubiesen servido.

Según lo dispuesto en el art. 47

del reglamento, de 15 de Enero de 1876, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Abril de 1889.—El Director general, V. Santamaría.

COMISION PROVINCIAL

ANUNCIO.—SUBASTAS.

Rectificación al pliego de condiciones para las subastas de artículos de consumo con destino á los Hospicios de Leon y Astorga.

Los precios que se fijan para el aceite de olivo y carbon de escina

con destino al Hospicio de Astorga y de carbon de roble para el de Leon, serán en vez de los señalados en el *BOLETIN OFICIAL* del 8 del actual, los siguientes:

Hospicio de Leon: carbon de roble 180 quintales métricos al tipo de 6 pesetas 96 céntimos que equivalen á 1.131 arrobas á 3 reales 20 céntimos importe 804 pesetas 80 céntimos.

Hospicio de Astorga: aceite de olivo 680 litros al tipo de 0,915 milésimas 50 arrobas á 46 reales una importa 576 pesetas 45 céntimos.

Carbon de escina 58 quintales métricos á 6 pesetas 96 céntimos equivalen á 505 arrobas á 3 reales 20 céntimos importe 404 pesetas.

Lo que se inserta en el *BOLETIN OFICIAL* para conocimiento de aquellos á quienes interesa.

Leon y Mayo 16 de 1889.—El Vicepresidente, Alejandro Alvarez.—P. A. de la C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Mayo del año económico DE 1888 á 89.

Distribución de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada en virtud de lo preceptuado por la disposición segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capitulos	Cantidades.	
	Pesetas	Céntos.
1.º Administracion provincial.....	6.500	»
2.º Servicios generales.....	5.000	»
3.º Obras públicas.....	10.000	»
4.º Cargas.....	1.000	»
5.º Instrucción pública.....	6.000	»
6.º Beneficencia.....	30.000	»
7.º Correccion pública.....	3.000	»
8.º Imprevistos.....	4.000	»
9.º Fundacion de Nuevos Establecimientos.....	»	»
10 Carreteras.....	»	»
11 Obras diversas.....	»	»
12 Otros gastos.....	3.500	»
13 Resultas.....	»	»
Total.....	69.000	»

Leon 10 Mayo de 1889.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—Sesion de 15 de Mayo de 1889.—La Comision acordó aprobar la anterior distribucion de fondos, y que se publique en el *BOLETIN OFICIAL* á los efectos oportunos.—El Vicepresidente, A. Alvarez.—El Secretario, Garcia.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Leon.

Aprobados por el Excmo. Ayuntamiento en sesion de 14 del corriente, el proyecto y el plano, presentados por el Sr. Arquitecto municipal, para la alineacion del paseo del Calvario de esta ciudad, hasta su empalme con el puente denominado de las Hogazas, en la Sierra del Agua, se hace saber por medio del presente que los mencionados plano y proyecto se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal, para que los dueños de las fincas comprendidas en la alineacion, ó sus representantes legales, puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convenga, en el término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL*, transcurridos los cuales, se declarará firme la alineacion.

Leon 17 de Mayo de 1889.—R. Ramos.

Alcaldia constitucional de Laguna Dalga.

Por haber cumplido el contrato con el que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal con la obligacion de asistir 14 familias que se consideran pobres, quedando el médico agraciado á dicha plaza, en libertad para contratar con los vecinos las consiguientes avonencias.

Los aspirantes que deseen obtenerla que serian precisamente Licenciados en Medicina y Cirujia, presentarán en la Secretaria de la Corporacion, y en el término de 15 días á contar desde que tenga efecto la insercion en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, las solicitudes á las que acompañarán tambien las correspondientes copias de sus títulos.

Laguna Dalga 14 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Matias Franco.

D. Manuel Neira Frey, Alcalde constitucional de Vega de Valcarce.

Hago saber: que la Junta municipal de este término, en sesion celebrada en el día de ayer, para discutir y votar el presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio económico de 1889-90, acordó crear un impuesto ó arbitrio extraordinario de 20 céntimos de peseta en cada cien kilogramos de señas que se destinen al consumo en la localidad, durante el expresado ejercicio, para cubrir el déficit de 3.015 pesetas 65 céntimos que resulta en dicho presupuesto.

Y en cumplimiento á lo que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y la de 5 de Abril último, se anuncia al público, para que los contribuyentes puedan enterarse del expresado acuerdo y formular sus reclamaciones en el término de 10 días.

Vega de Valcarce Mayo 13 de 1889.—Manuel Neira.

Alcaldia constitucional de Grajal de Campos.

Segun me participa un vecino de esta localidad, el día 13 de los corrientes condujo á su casa una mula que halló desmanada en campo de este término municipal, la cual tiene estas señas: edad 3 1/2 años, alzada 7 cuartas menos 2 dedos, pelo castaño, señas particulares: en las extremidades posteriores tiene signos de dos encabestraduras. Está esquilada y herrada de todas las extremidades.

Lo que se hace público por medio del presente edicto á fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Grajal de Campos 16 Mayo 1889.—El Alcalde, Vicente Díez Mantilla

Alcaldia constitucional de Rioseco de Tapia.

No habiéndose presentado al acto de clasificacion y declaracion de soldados el mozo Juan Garcia Alvarez, número 10 del alistamiento del presente año, ante esta Ayuntamiento é instruido el oportuno expediente de prófugo, aparece según declaracion del padre, que se halla en Plasencia en los trabajos de la via, sin que se deje de recurrir en busca del mismo al hospital provincial de dicho Plasencia, para que si fuese habido, sea conducido por la autoridad que el Sr. Gobernador designe ante la Excmo. Comision provincial de Leon.

Rioseco de Tapia á 12 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Manuel Díez.

Alcaldia constitucional de San Pedro Bercianos.

Terminado el patron de cédulas personales y la matricula industrial de este Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio de 1889 á 90, se hallan expuestos al público por el término de 8 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, para que en dicho término, puedan hacer las reclamaciones contra los mismos que se crean asistidos, pasados los cuales no serán atendidas las que se presenten.

San Pedro Bercianos 15 de Mayo de 1889.—Valentin Mielgo.

Aldaldia constitucional de Valdepiélagos.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales del mismo correspondientes al ejercicio de 1887-88, se hallan expuestas al público en la Secretaría por término de 15 días, durante los cuales pueden los que lo deseen examinarlas y formular las reclamaciones que ocan pertinentes, pues pasado dicho término no serán oídas.

Valdepiélagos 15 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Rafael Alvarez Mendez.

Aldaldia constitucional de Vegamian.

Por renuncia del Secretario interino que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotacion de 600 pesetas anuales pagas por trimestres vencidos y en el próximo ejercicio económico de 1889 al 90, tendrá 800 en la misma forma, siendo el encargo del que la obtenga el hacer todos los trabajos ordinarios y extraordinarios, así como presupuestos, cuentas municipales y trabajos estadísticos de toda la clase de juntas de las que será auxiliar.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia en término de 15 días á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Vegamian 15 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Julian Fernandez.

Aldaldia constitucional de Campanaraya.

Segun me participa D. Joaquin Lopez Cotarelo, vecino de La Bálagona, en este Ayuntamiento, el día 8 del próximo pasado Abril, le desapareció de su casa su hijo Constantino Lopez Pestaña, el cual no ha podido ser habido apesar de los medios practicados.

Por lo tanto se ruega á todas las autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura, y caso de ser habido le pongan á mi disposición para á la vez hacer entrega de él á su padre.

Señas del Constantino Lopez Pestaña, edad 15 años, estatura regular, pelo negro, ojos negros, nariz afilada, boca regular, sin señas particulares, visto traje de Pardomonte en buen uso, botorceguis blancos y boina azul.

Campanaraya Mayo 14 de 1889.—Francisco Mendez.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1889-90, se halla expuesto al público en las Secretarías respectivas por término de 15 días, con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de la aplicacion de cuotas que á cada uno ha correspondido.

Valdepiélagos
Villaquilambre

JUZGADOS.

D. Enrique Caña Villarino, Juez de instruccion de este partido.

Hago saber: que para cumplir lo prevenido en el artículo 31 de la ley

de 20 de Abril del año último, implantando el juicio por jurados, se procederá al sorteo de los 6 mayores contribuyentes, que como vocales han de formar parte de la junta de partido, el día 29 del que rige á las 10 de la mañana en la sala de audiencia de este Juzgado. Y para que puedan concurrir á dicho acto los interesados en el mismo se hace público por medio del presente.

Dado en Villafrauca del Bierzo á 16 de Mayo de 1889.—Enrique Caña.—El Secretario de gobierno, Manuel Miguelez.

D. Marcelino Agudez, Juez de instruccion y Presidente de la junta para la formacion de las listas del jurado en este partido de La Vecilla.

Hago saber: que el día 29 del actual y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, el sorteo de los seis mayores contribuyentes que en union del párroco y maestro de instruccion primaria han de constituir la junta de este partido en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31 de la ley del jurado. Lo que se hace público por medio del presente.

Dado en La Vecilla á 15 de Mayo de 1889.—Marcelino Agudez.—Por mandado de su señoría, Leandro Mateo.

D. José Juan y Fernandez, Juez municipal de Villamontán de la Valduerna.

Hago saber: que para hacer pago á D. Leopoldo de Mata, vecino de La Bañeza, de la cantidad de setenta y dos pesetas cincuenta céntimos y réditos, sin perjuicio de otras sumas, costas y dictas, que adeudan Vicente Falagan y Justo Carbajal, vecinos de Villalis, se sacan á pública subasta para su pago y de la propiedad del Viconte los bienes siguientes:

Dos cerros de media ceba negro, uno cincuido á las espaldas, tasados en setenta y cinco pesetas.

Un pollino cerrado pelo pardo, alzada regular, tasado en quince pesetas.

Una mesa de madera, chopo con su cajon sin cerradura y llave, en buen uso, en tres pesetas.

Un escañil largo de madera chopo en buen uso, en tres pesetas.

Otro más chico de madera chopo en buen uso, en dos pesetas cincuenta céntimos.

Trescientas arrobas de patatas, tasadas á cuarenta céntimos de peseta arroba.

Una casa sita en término de Villalis, calle del Torado, casco del dicho pueblo, número treinta, cubierta de teja, compuesta de cinco habitaciones bajas y su porcion de corral, es de planta baja, de medida de trescientos metros cuadrados aproximadamente, linda de frente Oriente con dicha calle, á la derecha saliendo ó Mediodia casa de Servaudo Bujo, vecino de Villalis, por la izquierda con prado de herederos de D. Juan de Mata, vecino de La Bañeza y por la espalda ó Poniente con huerto de Jacinto Lopez, vecino de Valle, el linda de la derecha saliendo es con casa del citado Jacinto Lopez, vecino de Vallo, paga de cargo al Sr. Conde Montijo y Miranda un celemin de

centeno ó sean cuatro litros cincuenta y dos centilitros anualmente, no está asegurada contra incendios, la adquirió por compra á Antonio Cordero y sus hijos, vecinos de Valdepuentes, tasada en quinientas pesetas.

El remate tendrá lugar el día catorce del próximo mes de Junio y hora de las diez de la mañana en el sitio público y de costumbre del pueblo de Villalis, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, que para tomar parte se ha de consignar antes el diez por ciento del avalúo, y que se sacan á pública subasta sin suplir la falta de títulos, conformándose los licitadores con testimonio del acta de remate ó en la forma del artículo 1.487 de la ley de Enjuiciamiento civil, y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por virtud del inmueble es el presente.

Dado en Villamontan á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Juan y Fernandez.—Por su mandado, Agustín Falagan, Secretario.

D. Juan Antonio Flecha Gomez, Juez municipal de Garrafe.

Hago saber: que para el día trece del próximo mes de Junio, hora de las dos de su tarde en la sala de audiencia de este Juzgado municipal, sita en la casa consistorial se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Pls. Cts.

1.º Una arca, madera de chopo, con su tapa y cerradura, sin llave, de cabida de siete hembras próximamente, tasada en siete pesetas cincuenta céntimos. 7 50

2.º Una caldera de cobre, con su asa en buen uso, como de dos cántaros de cabida, tasada en siete pesetas. 7 »

3.º Una habitacion, cocina en el casco y pueblo de Ruiforco, cubierta de teja, que linda Oriente huerta de Gabriel Garcia, Mediodia huerta de Nicasio Alonso, Poniente y Norte corral de la casa del ejecutado, tasada en cincuenta pesetas. 50 »

4.º Una porcion de caso, titulada Cuadra y pajar en dicho término y casco del pueblo de Ruiforco, cubierta de teja, linda dicha casa Oriente, huerta de Gabriel Garcia, Mediodia casa de Tomás Lopez, vecinos de Ruiforco, Poniente y Norte corral de la mencionada casa, tasada en noventa y cinco pesetas. 95 »

5.º La mitad de un molino harinero, compuesto de tres paradas de piedra, cuatro francesas y las otras dos del país, sita en término de Garrafe al soto, cubierta de teja, linda Oriente prado de Antonio Blanco, vecino de Manzaneda, Mediodia, Poniente y Norte soto de Garrafe ó terreno común, tasado en mil ciento veinticinco pesetas. 1.125 »

6.º Un monton de es-

tiércol, como de cuatro carros existente en el corral del deudor, tasado en ocho pesetas. 8 »

Cuyos bienes son de la propiedad de Vicente Bayon, vecino de Ruiforco y se anagasan á instancia de D. Domingo Garcia Flecha, vecino de La Robla para hacer pago al último de la cantidad de pesetas á que el primero fué condenado en juicio verbal.

No existen títulos de dichas fincas, ni se hallan inscritas en el registro de la propiedad, pero puede el comprador hacer informacion posesoria por cuenta del ejecutado.

Para tomar parte en la subasta, consignarán los licitadores, el diez por ciento y no serán admitidas las posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Garrafe á diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Juez municipal, Juan Antonio Flecha.—El Secretario, Antonio Balbuena Hidalgo.

Juzgado municipal de Villahornate.

Vacante la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de 15 días á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

En este Juzgado municipal hay 120 vecinos. Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificacion de nacimiento.
- 2.º Certificacion de buena conducta moral. Esta certificacion deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.
- Y 3.º Certificacion de examen y aprobacion conforme á reglamento á otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto.

Villahornate y Mayo 10 de 1889.—El Juez municipal, Miguel Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AVISO

á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales.

No se publica ningun edicto en el BOLETIN OFICIAL que no venga autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia. Los de procedencia particular el pago ha de ser adelantado.—El Regente-administrador, Angel Gonzalez Buznego.

A LOS SEÑORES ALCALDES

Las hojas de padron ajustadas en un todo al modelo que se publicó en el Boletin oficial número 134, se espandan en esta Imprenta provincial.